

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ELECCIONES.

Verificado en el dia de ayer el escrutinio general con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley electoral ha dado el resultado siguiente:

Número de electores que tiene la provincia . . .	10665
Han tomado parte en la eleccion	8226
Mayoría absoluta ó mitad mas uno.	4113

Han resultado elegidos Diputados. Votos.

D. Plácido de la Calle, por.	6008
D. Cándido Osuna, por	5825
D. Manuel Hermenegildo Dávila, por.	5450
D. Joaquin Rodriguez Leal, por.	5338
D. Cipriano Montesinos, por.	5319
D. Estevan de Vargas y Vargas, por.	5138
D. Manuel María Muro, por.	4386

Senadores.

D. Pedro Mendo, por	5749
Sr. Conde de Adanero, por.	5495
D. Miguel Flores, por.	5066

Cáceres 11 de marzo de 1843. = El Gefe político, Ramon de Keyser.

El Sr. director general de caminos, canales y puertos me dirige con fecha 1º del actual la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta direccion general con fecha 2 de febrero último la orden que sigue: - Convencido el Regente del Reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del Reino, ya estén situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando así los perjuicios que ocasionan á los intereses

públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la Monarquía; S. A. ha tenido á bien resolver, en vista de lo espuesto por V. S., que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la instruccion aprobada en 1º de julio último, para los de las carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas, propongan las Diputaciones provinciales á esa direccion general, así la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como tambien la duracion del arrendamiento. - De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los Gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento. - En su consecuencia acompaño á V. S. dos ejemplares de la instruccion que deberá observarse desde esta fecha para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 6 de marzo de 1843. = Ramon de Keyser.

INSTRUCCION

que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Artículo 1º Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (portazgo, pontazgo ó barcaje) deberán proponer á la direccion general de caminos, canales y puertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la orden de S. A. el Regente del Reino de 2 de febrero del presente año.

Art. 2º Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinarán los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la espresada direccion.

Art. 3.º En el primer acto no se admitirá proposición alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 4.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputación provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposición alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensable la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas; despues no se admitirán las observaciones ni esplicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la Diputación provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de (uno, dos ó tres años) que empezará á contarse desde el dia (tantos de tal mes de tal año), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de tanto.

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la depositaria de la Diputación provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (portazgo, pontazgo ó barcaje) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable térmi-

no de (tantos dias), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun espresa el artículo 6.º, la aprobacion de la direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (portazgo, pontazgo ó barcaje), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se espresará que se han observado para el remate todos los artículos de la instruccion.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este (portazgo, pontazgo ó barcaje) el dia (tantos de tal mes de tal año) con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputación ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario, estime el juez del partido en que se halla situado este (portazgo, pontazgo ó barcaje).

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este (portazgo, pontazgo ó barcaje) se entregará de (el edificio, barreras, barca etc., y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje) por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno quien lo firmará así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la depositaria de la Diputación provincial con los formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 3.ª La Diputación en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (portazgo, pontazgo ó barcaje) segun lo conceptuare mas ventajoso; pero consultando previamente á la direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.ª Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario

tario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.^a El arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.^a El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al ingeniero jefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.^a Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^a El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.^a Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por escasa que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.^a El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Madrid 1.^o de marzo de 1843. = Pedro Miranda.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 10.

Real orden prorogando hasta 30 de abril próximo venidero el dar curso á solicitudes de pension sobre el tesoro; y que fenecido dicho término no serán admitidas.

Estado mayor. — 4.^a seccion. — Núm. 495. —

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 de febrero último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: Apesar de los catorce meses trascurridos desde el 25 de julio de 1841, en que se señaló á las familias de los que hubiesen muerto en accion de guerra ó de sus resultas, el primer plazo para que dentro de él y en la forma designada en la circular de aquella fecha, entablasen sus solicitudes á las pensiones á que tuviesen derecho sobre el tesoro público conforme á los decretos de 28 de octubre de 1811, 5 de febrero y real orden de 2 de mayo de 1836 hasta el 30 de setiembre de 1842 en que terminó la próroga otorgada con el mismo objeto, son todavía incesantes las reclamaciones de esta especie. Enterado el Regente del Reino y deseando aliviar la suerte de algunas familias desgraciadas cuya tardanza en promoverlas procede acaso de causas que no siempre puedan vencer con sus esfuerzos, se ha servido S. A. prorogar de nuevo hasta el 30 de abril próximo venidero, los plazos en dichas reales órdenes concedidas, en el concepto de que ha de entenderse este como último improrogable, de tal modo que despues de fenecido no se recibirá en este Ministerio ni por las autoridades de él dependientes, instancia alguna que se promueva en solicitud de dichas pensiones. Y para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda atribuir el perjuicio que le resulte de su omision mas que á sí mismo, es la voluntad de S. A. que ademas de publicarse esta circular en la Gaceta, cuiden los Capitanes generales de que se publique igualmente en los boletines oficiales de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los boletines oficiales para conocimiento de las personas interesadas. Badajoz 2 de marzo de 1843. = El brigadier jefe de E. M., Juan A. Martinez.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se anuncia haber nombrado estanquero de Arroyo del Puerco á D. Carlos Barriga, licenciado del ejército.

Esta Intendencia en uso de sus facultades, ha nombrado para que desempeñe en propiedad el estanco de nueva creacion que ha de establecerse en la villa de Arroyo del Puerco, á D. Carlos Barriga, licenciado del ejército, en atencion á sus méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Cáceres 1.^o de marzo de 1843. = Francisco Nuñez.

EDICTO. — Subasta de hospitalidades militares en Badajoz.

El intendente militar del noveno distrito.

Hago saber: Que finalizando en 15 de julio de este año la actual contrata con D. Juan Landa, por la cual se halla á su cargo la subsistencia, asistencia y curacion de los enfermos del ejército que ocurren en el hospital militar de esta plaza, he dispuesto se convoquen licitadores para otra nueva subasta pública, por medio del presente edicto, que quieran interesarse en este servicio, bajo las bases del pliego general de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia militar, calle de Mesones, núm. 14; en cuyos estrados se celebrará el único remate el día 15 de mayo próximo, á las doce horas de su mañana.

Se advierte que el compromiso será por tiempo de dos años ó el de tres cuando mas, pero con sujecion á lo que el Gobierno tenga á bien determinar; y que despues de fenecido el acto del remate, no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 1.º de marzo de 1843 = Joaquín Rendon. = Secretario, el oficial segundo de administracion militar, Manuel Sanchez de Velazco.

Sociedad médica general de socorros mútuos.

Provincia de Cáceres. — D. Manuel Gomez Parreño, secretario de la comision provincial de Madrid á que está agregada esta provincia de Cáceres, pone en conocimiento de cuantos Sócios á ella corresponden, que el día 31 de marzo actual, cumple el plazo de los tres meses que la comision central tiene señalados como término improrogable para el pago del dividendo correspondiente al primer semestre de 1842, en el que están comprendidos todos los Sócios, que hubieren hecho el pago por cuota de entrada antes del día 1.º de julio de 1842.

Los Sócios que en el día 31 de marzo citado no tuvieren hecho el pago del dividendo señalado á sus acciones pierden para sí y sus familias el derecho al goce de la pension. Bien conocidas son al que suscribe las dificultades que muchos Sócios tienen para poder hacer los pagos, por no tener relaciones en Madrid con personas que en su nombre pudieran efectuarlo, y deseoso siempre de procurar ventajas positivas á todos sus comprofesores, quiere evitarles los perjuicios consiguientes á la falta de pago por la causa antes citada, autorizando á cada Sócio para que por medio de las administraciones de correos pueda librarle la cantidad correspondiente á las acciones que tenga, remitiendo la letra

franca de porte, y poniendo las señas á su nombre y calle del Meson de Paredes, núm. 9, cuarto principal. Entre los diferentes medios que ha discurrido para ponerse en comunicacion con todos sus consócios de un modo seguro y pronto ha elegido este como mejor al intento y si consigue como desea ser útil con él á sus comprofesores por quienes siempre tiene interés directo en favor, encontrará una singular satisfaccion al haberlo puesto en práctica. Madrid 2 de marzo de 1843. = Manuel Gomez Parreño.

Comision de venta de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Bienes nacionales.

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido señalar para remate en venta de las fincas que se dirán, el día 13 de abril próximo, en el cual de diez á doce de su mañana tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. juez de 1.ª instancia, con arreglo á la real instruccion de 1.º de marzo de 1836.

Convento de monjas de santa Clara de Plasencia.

El edificio que fué convento de dicho nombre, sito en la ciudad de Plasencia, Plazuela de la Catedral, tasado en 74,756 rs. que sirve de presupuesto para la venta en virtud de ser menor la capitalizacion girada por su renta de 700 rs.

Convento de religiosos Descalzos de idem.

El solar y escombros del edificio que fué convento estramuros de la ciudad de Plasencia, tasado en 10,200 rs. que es el presupuesto para la venta.

Convento de Dominicos de Plasencia.

El edificio convento de dicho nombre, sito en dicha ciudad, tasado en 1 252,556 rs. que es su presupuesto en venta, por ser menor la capitalizacion girada por su renta de 800 rs.

No se hallan gravados con carga real.

El pago de citados edificios deberá verificarse en documentos de la deuda sin interés, por su valor nominal, y en dos plazos de año cada uno. Cáceres 3 de marzo de 1843. = C. A. I., el de rentas de la provincia, José Luis de Alva-Castro.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.